

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: LIQUIDACION – SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO

DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA y LARRY MARINO ARANGO

RADICACIÓN. 7600131030012015-00329-00

Revisada la actuación surtida, de manera previa a la realización de la audiencia oral única programada en el asunto, se advierte la presencia de un yerro involuntario al haberse dispuesto evacuar la misma, cuando el procedimiento para esta clase de proceso no la contempla, lo que implica entonces la necesidad de ejercer un control oficioso de legalidad autorizado por el artículo 132 Código General del Proceso, como a continuación pasa a explicarse.

1. Previamente conviene precisar que el control de legalidad es el mecanismo legal dispuesto por el legislador que faculta al juez para que de manera oficiosa adopte las medidas necesarias para subsanar las falencias acaecidas durante el trámite del proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*«Ahora, el artículo 132 del C.G.P. le impone al servidor el deber de examinar el trámite al acaecimiento de cada etapa del litigio para descartar posibles ‘dislates procesales’ o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe en aras de ‘evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias’ (CSJ STC6560-2016, 19 may.) y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por anomalías ocurridas en fases remotas.*

*Lo anterior, en armonía con lo que esta Corte viene afirmando en relación con la competencia de la judicatura para realizar ‘control de legalidad’ esto es, que ‘tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitivo de la litis’ (sentencia de tutela de 23 de octubre de 2012, exp. 000143-01, citada el 22 de agosto de 2013, exp. 01273-01 entre otras)» (CSJ STC919-2020).*

2. En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se convocó a audiencia única conforme al artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, cuando aquella diligencia no opera para esta clase de procesos liquidatarios.

En efecto, se tiene que según las reglas de procedimiento del artículo 523 ibidem - aplicables a este asunto por tratarse de una liquidación de sociedad patrimonial disuelta por causa de sentencia judicial, si el demandado no formula excepciones previas se procederá a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y se surtirá la diligencia de inventarios y avalúos, además de la partición, todo ello conforme a las reglas procedimentales que para esos mismos actos se encuentran previstas para el proceso de sucesión, así:

“(…)

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.”*

En este caso, observa el despacho que ninguno de los dos extremos procesales vinculados como pasiva, formuló excepciones previas que imponga la necesidad de decretar pruebas y convocar una audiencia oral para decidir las en aquella, conforme lo dispone el art. 101-2 del CGP (trámite de excepciones previas).

Al respecto, el demandado LARRY MARINO ARANGO, no hizo alusión a ninguna de las enlistadas en la norma citada y en cuanto a la otra demandada, la señora MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, a pesar de que pretendió formular la referente a la falta de jurisdicción, pero anunciándola además como excepción de mérito, lo cierto es que la misma no puede ser decidida de fondo, en razón a que fue alegada de forma extemporánea, como incluso así se advirtió por medio de auto previo de fecha 30 de julio de 2020.

Entonces, como quiera que la norma que regula el trámite de este asunto liquidatorio no prevé la realización de ninguna de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, consagradas para el proceso verbal y no liquidatorio, en los términos ya explicados atrás, unido a que no se formularon las excepciones previas autorizadas para el caso, al tenor del artículo citado 523 en concordancia con el 100 ibidem, ello indica que al convocarse a una audiencia oral única en este proceso, se incurrió en un claro dislate que amerita ser corregido mediante el control oficioso de legalidad, a efecto de enderezar el rumbo procedimental surtido hasta el momento, a efecto de sujetarlo de manera estricta al debido proceso y respeto al principio de legalidad de la actuación, por lo que el impone al despacho dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 27 de julio de 2021, que decreto pruebas y fijo fecha para una audiencia oral única.

3. De igual modo, aquella medida comporta por vasos comunicantes de lo allí decidido, las siguientes consecuencias:

- Por sustracción de materia, se abstendrá el despacho de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en término por la parte demandada LARRY MARINO ARANGO, contra esa providencia.

- Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 18 de enero de 2022 y el numeral 04 y 05 del auto de fecha 31 de enero de 2022, por cuanto aquellas decisiones se desprenden del desarrollo probatorio que se decretó erróneamente mediante la aludida providencia de fecha 27 de julio de 2021.

4. Por otro lado, resulta oportuno indicar lo referente a que las excepciones de mérito formuladas por el codemandado LARRY MARINO ARANGO, resultan notoriamente improcedentes, teniendo en cuenta que no encajan en las defensas que el legislador ha permitido su uso al demandado para esta clase de procesos liquidatorios; al respecto, el referido art. 523, dispone que únicamente podrá tenerse como medios de defensa para el demandado (i) las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100; (ii) la excepción de cosa juzgada; (iii) que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o; (iv) que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas; defensas para el caso, se reitera, no fueron formuladas por aquel demandado, por lo que ello impone entonces de igual modo, que no haya lugar a pronunciarse el despacho sobre aquellos medios exceptivos impropios propuestos por ese extremo pasivo, a la par que se deje sin efecto jurídico el numeral primero (01) de la providencia de fecha 30 de julio de 2020, a través del cual el despacho dispuso erróneamente que se les daría el trámite respectivo a los mismos.

No obstante lo anteriormente señalado, resulta necesario mencionar que las inconformidades que aquel demandado tenga sobre el contenido del patrimonio social disuelto HURTADO-ARANGO (activo-pasivo), a que alude fundamentalmente los medios exceptivos aludidos, un debate sobre la cuestión al interior de este proceso, por tratarse se reitera de uno de carácter liquidatorio y no de conocimiento o verbal, podrá hacerlo a través del instituto de la objeción al inventario de bienes y deudas, en la forma prevista para el proceso de sucesión, caso en el cual se observarán entonces las reglas impuestas para ese efecto en el artículo 501 en concordancia con 523 del C.G.P.

5. Retomando lo concerniente al impulso de este proceso, el despacho ordenará por tanto el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial aludida para que hagan valer sus créditos, por así disponerlo el referido art. 523:

*“Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código”.*

Así mismo, aquel emplazamiento deberá efectuarse por la secretaría, conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 del decreto 806 de 2020:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- IMPRIMIR el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, al presente proceso, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

2.- En consecuencia, dejar sin efecto jurídico las siguientes providencias:

- Auto de fecha 27 de julio de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar una audiencia oral única de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, y por sustracción de materia ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición en subsidio apelación presentada por la parte demandada LARRY MARINO ARANGO contra ese auto.

-Auto de fecha 18 de enero de 2022 y el numeral 04 y 05 del auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso agregar la prueba documental arribada al proceso, y referida a las actuaciones correspondientes al proceso contenido en el expediente No. 2015- 00293, proveniente del Juzgado 03 de Familia de Palmira.

-Auto de fecha 30 de julio de 2020 por medio del cual se dispuso tener para todos los fines legales las EXCEPCIONES DE MERITO formulada por el demandado LARRY MARINO ARANGO.

3.- AGREGAR sin consideración alguna las excepciones de mérito formuladas el demandado LARRY MARINO ARANGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4.- Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad patrimonial objeto de este proceso de liquidación para que hagan valer sus créditos conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P. Para efecto, la secretaría remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art.108 del CGP).

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO  
JUEZ.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 03 DE FEBRERO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 018 De  
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario